

## II. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

### ACTUACIONES AUTÓNOMAS DE LAS POLICÍAS, REGULADAS POR INSTRUCCIONES GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### HECHOS

*Se interponen recursos de nulidad por la defensa de los acusados, en contra de la sentencia condenatoria por el delito consumado de robo con violencia, invocando el recurrente la causal contemplada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, concretando el defecto en la inobservancia del debido proceso, en su aspecto de derecho a un proceso legalmente tramitado, toda vez que estima que los funcionarios policiales realizaron en el procedimiento que culminó con la detención de sus defendidos, una serie de actuaciones y diligencias autónomas, que no se encuentran establecidas en la ley en uso de sus facultades discrecionales, ni menos amparadas en el respeto de las garantías constitucionales de sus representados, sin haber requerido en ningún momento del procedimiento, instrucción al fiscal, ni por su intermedio, alguna orden judicial. La Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, rechaza los recursos interpuestos por la Defensoría.*

#### ANTECEDENTES DEL FALLO

TIPO: *Recurso de Nulidad (rechazado)*

ROL: 25.641-14, de 09 de diciembre de 2014.

RECURRENTE: *Defensoría Penal Pública.*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Hugo Dolmesh U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.*

#### DOCTRINA

*Que en lo tocante a las actuaciones realizadas por los funcionarios... Se les entrega desde ya un cierto poder de decisión, regulado naturalmente, no solo por las directrices de carácter genérico, sino también, evidentemente por el apego a las garantías legales de manejo obligatorio. Incluso, en el propio artículo 83 antes señalado, conforme a recientes reformas, se refuerza la libertad de acción de los agentes de policía (dentro de márgenes acotados y reglamentados sin duda) al indicarse que en caso de delitos flagrantes (en la especie, a lo menos una receptación) cometidos en zonas rurales, la policía deberá –es decir, no solo podrá– practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación*

*pertinentes, dando cuenta de ello luego al fiscal que corresponda, análisis que descarta la vulneración de garantías que se alegan quebrantadas en los recursos en estudio. (Considerando 13ª de la sentencia de la Corte Suprema).*

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 83, 84, 87 y 129 del Código Procesal Penal.*

ACTUACIONES AUTÓNOMAS DE LAS POLICÍAS REGULADAS POR  
INSTRUCCIONES GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO FUENTE NORMATIVA

ROBERTO CONTRERAS PUELLES  
*Universidad Central*

Con la dictación de la ley N° 19.696 en el año 2000, que crea el Código Procesal Penal, se instauró no solo un nuevo sistema procesal criminal, sino que implicó la creación de un cambio de paradigma en lo que actuaciones policiales se refiere, lo que significó modificar el funcionamiento policial que giraba en torno a un sistema inquisitivo bajo el alero de un juez investigador, acusador y sentenciador, para derivar a una supeditación formal a un órgano nuevo y autónomo a cargo de la investigación penal, denominado Ministerio Público.

Conforme a ello, desde el proyecto de ley que creó un nuevo código de enjuiciamiento, hasta las últimas modificaciones legales sobre la materia, se señala como principio fundante de la investigación, el deber de dirección del Ministerio Público y la supeditación de las policías a este, no obstante reconocerse a estos últimos, su actuar en uso de sus facultades propias y autónomas.

Este tipo de actuaciones autónomas que se les concede por ley a las policías, puede provenir de dos fuentes tradicionales, la ley de la propia institución que los regula de manera orgánica, o del marco regulatorio establecido por el Código Procesal Penal, principalmente en su artículo 83, y en otras disposiciones que se enmarcan dentro del mismo principio de autonomía, como la institución del control de identidad del artículo 85 y el estatuto de la detención contemplado en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, como ya se había señalado en la SCS 19.08.2013, Rol N° 4415-13.

Ahora bien, sumado a estas dos fuentes tradicionales, se puede observar una tercera vía de autonomía, emanada de ordenanzas o mandatos normativos del Ministerio Público, que sostienen y amparan estas funciones a través de órdenes generales, tal como señala el artículo 87 del Código Procesal Penal, al indicar que mediante estas, la Fiscalía regulará la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, y así como la forma de proceder frente a los hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales se estimare que los datos obtenidos fueren insuficientes para discernir si estos son constitutivos

de delito. Agrega: “Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos”.

El fallo analizado reconoce en su considerando 12º, la posibilidad de que las policías actúen autónomamente, en un análisis ponderado y razonado de la situación, mediante el surgimiento de elementos de ostensibilidad e inmediatez que esa actuación policial requiere.

Esto, sumado a lo reseñado en el artículo 87 del Código Procesal Penal, hace estimar al excelentísimo tribunal, que la policía actuó en virtud de estas directrices de carácter genérico y con apego a las garantías legales de manejo obligatorio (artículo 83), reforzando el principio de libertad de acción de los agentes de la policía. (Considerando 13º).

A fin de determinar cuál es el parámetro que el máximo tribunal ha dado para definir la autonomía de las policías al amparo de las normas referidas, es ilustrativo el siguiente fallo emanado de la sala penal, a saber: “*La valoración precedente se hace, además, teniendo en cuenta las especiales circunstancias bajo las cuales los policías deben adoptar sus decisiones, de modo que el análisis debe ser hecho a la luz de ese contexto y no ex post, con el estándar exigido a un profesional del derecho. Ante una hipótesis de flagrancia, la policía está obligada a actuar del modo que le ordena la ley, esto es, deteniendo a la persona imputada de acuerdo a lo ordenado en los artículos 83 letra b) y 129 inciso segundo, del Código Procesal Penal; y, en su caso, debe incautar, en forma inmediata, los efectos e instrumentos del delito que se encontraren en poder del imputado detenido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 187, inciso 2º, del mismo cuerpo legal*” (SCS 02.11.2011, Rol N° 8787-11, Cons. 7º)

Esta tendencia del Tribunal Supremo de Justicia, permite establecer los parámetros de actuación de los encargados de la persecución penal y sus agentes ligados, a fin de tener pautas ciertas de los criterios normativos referidos, que otorgan certeza jurídica al justiciado y a los operadores del sistema, y a su vez, permiten fijar los parámetros y límites de actuación autónoma, y que son posibles de realizar por las policías, debiendo siempre situarse dentro del marco regulatorio, aunque puedan entrar en conflicto con garantías constitucionales y se cuestione su apego a la ley, permitiendo por vía interpretativa del juez, determinar la intensidad del derecho afectado, versus la disponibilidad de medios investigativos eficaces que permitan –en el contexto policial–, autorizar su actuación en ejercicio de sus funciones propias, para una efectiva persecución penal y pesquisa de los delitos.

Santiago, nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC N° 1200687319-5, RIT N° 110-2014, del Tribunal de Juicio Oral en lo Pe-

nal de Talagante, se dictó sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por la que se condenó a ERIC PATRICIO SILVA CÁCERES y FRANCO NICOLÁS PUEBLA ROZAS a la pena de siete años de presidio mayor

en su grado mínimo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores de un delito consumado de robo con violencia, cometido el 07 de julio de 2012, en la comuna de Peñaflor.

Contra la mencionada sentencia, las defensas de los acusados dedujeron sendos recursos de nulidad que fueron admitidos a tramitación, fijándose audiencia para su conocimiento por resolución de fs. 193, la que se realizó el día diecinueve de noviembre pasado y a la que comparecieron los abogados de la Defensoría Penal Pública señores Fernando Mardones y Claudio Fierro y el Sr. Hernán Ferrera en representación del Ministerio Público.

#### CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO ERIC PATRICIO SILVA CÁCERES.

*Primero:* Que el recurso intentado descansa de manera principal en la contravención sustancial de derechos o garantías aseguradas por la Constitución Política de la República o por los tratados internacionales ratificados por Chile, causal consagrada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, concretando el defecto en la inobservancia del debido proceso, en su aspecto de derecho a un proceso legalmente tramitado, conforme disponen los artículos 6°, 7°, 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República y el derecho a la inviolabilidad del hogar consagrado en el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental.

Expresa que la causal principal se configura por una serie de actuaciones desplegadas por los funcionarios policiales que llevaron a cabo el procedimiento que culminó con su detención, pues tales diligencias no estaban establecidas ni amparadas por ley, conculcando el debido proceso por diversos motivos que explica de la siguiente manera:

#### 1.- Persecución penal por sospecha.

Denuncia en primer término que en el caso de autos el personal policial de la Sección de Investigación Policial de Talagante, el día 9 de julio de 2012, cerca de las 11:00 horas, luego de recibir una llamada anónima que los alertó acerca de la presencia de una persona en un lugar público, que mantendría una orden de detención pendiente, a quien identificaron únicamente por su apodo, dichos funcionarios se trasladaron hasta el lugar indicado, plaza Las Vertientes, una vez ahí, intentan su detención, iniciándose en ese momento una persecución ya que la persona sindicada se dio a la fuga ingresando a un departamento aledaño al sector donde finalmente fue detenido. En este caso explica la defensa, la detención de la que fue objeto el encausado fue por sospecha, ya que los funcionarios policiales no verificaron la identidad de la persona que supuestamente debían aprehender, además no existían indicios para proceder a un control de identidad conforme preceptúa el artículo 85 del Código Procesal Penal. Señala que si bien los funcionarios policiales se encuentran facultados para detener de acuerdo dispone el artículo 129 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, para ello

deben tener la certeza que la persona implicada es quien mantiene una orden de detención.

En la sentencia se consigna que el personal policial contaba con el nombre y fotografía del sujeto aludido en la llamada anónima, dando con esos antecedentes por establecido que se trataba de la misma persona, llevando a cabo su detención.

2.- Principio de no autoincriminación.

Explica que para dar alcance a la persona objeto de la persecución –Eric Silva Cáceres–, quien se escondió al interior de un departamento según se relató en el juicio oral, la policía solicitó autorización para ingresar al inmueble a su encargado, precisamente, su coimputado Franco Puebla Rozas, una vez que entran al lugar lo detienen, percatándose en ese momento que en su interior habían distintas especies acopiadas, las que fueron asociadas al robo materia de estos antecedentes –por el que finalmente fue condenado–, tal y como declaró uno de los funcionarios policiales en el juicio llevado a cabo en su contra, éstos preguntaron por la procedencia de las especies al encargado del inmueble Franco Puebla, quien supuestamente de manera libre y espontánea contestó que eran producto de un robo, siendo detenido también en ese momento.

Así, se vulneró el principio de no autoincriminación, manifestado en la garantía del imputado a guardar silencio, explica que la policía estaba impedida de interrogarlo de manera autónoma, más aún si no estaba en presencia de su abogado defensor, ello

por expresa prohibición del artículo 91 del Código Procesal Penal, omitiendo además informar al detenido de su derecho a guardar silencio, vulnerando lo prescrito en el artículo 93 letra g) del mismo cuerpo legal.

Además, hace presente que la autorización de entrada al inmueble fue para el solo efecto de detener a la persona que supuestamente tenía una orden de detención pendiente, por lo que al encontrar ahí a Eric Silva y aprehenderlo se agotó la autorización con la que contaban, como dispone el artículo 129 del Código de Enjuiciamiento Penal. Por ello lo que correspondía era que una vez en el lugar y existiendo a entender de los policías indicios de la comisión de un delito, éstos estaban obligados a llamar al fiscal de turno para que este, a su vez, obtuviera la orden judicial para así proceder a incautar las especies encontradas en el departamento y, si era del caso detener a los imputados, como señala el artículo 215 del Código Procesal Penal, nada de ello se realizó por los funcionarios policiales en el procedimiento llevado a cabo el día 9 de julio de 2012.

3.- Infracción al principio de legalidad que rige a los órganos del Estado.

Expresa que una vez practicada la detención del encargado del lugar, Franco Puebla y hecha la incautación de las especies encontradas al interior del domicilio, los funcionarios policiales desarrollaron una investigación autónoma, sin estar facultados para ello, ya que llevaron a los detenidos a la SIP de Talagante, tomando contacto telefónico con las víctimas de un robo

ocurrido días antes, doña Carolina Palma Madariaga, doña Regina Rojas y don Fidel Mora, procedimiento al que había concurrido el funcionario policial Darco Ponce, quien asoció las cosas encontradas en el departamento donde finalmente aprehenden a los imputados, con las especies que fueron objeto del robo ocurrido unos días antes. Las víctimas acuden a la unidad policial, siendo ésta la primera diligencia autónoma que realizó el personal policial, sin estar autorizados para ello, toda vez que el artículo 83 del Código Procesal Penal regula las actuaciones de la policía sin orden previa, y en este caso no encontrándose en ninguna de dichas hipótesis, sobrepasando de este modo las atribuciones que la ley les confiere, las que además son una excepción a la regla general, ya que es el Ministerio Público quien, de manera exclusiva, dirige la investigación, como dispone el artículo 83 de la Constitución Política de la República y artículo 80 del Código Procesal Penal.

Una vez que las víctimas se encontraban en el recinto policial, reconocen parte de las especies que días antes les fueran sustraídas, como declaró en el juicio doña Carolina Palma, quien señaló haber reconocido por medio de fotografías a dos personas que participaron en el robo del que ella y su familia fueron víctimas, esta es otra diligencia que excede las facultades autónomas de la policía, además, los mismos funcionarios realizaron luego un reconocimiento presencial de los imputados por parte de la aludida quien reconoce a Eric Silva Cáceres, al señalar que este llevaba pues-

tas unas zapatillas que le pertenecían a su suegro don Fidel Mora.

Ese mismo día se tomó declaración a las víctimas, situación que excede también el ámbito de competencia de la policía, hecho que fue reconocido en el juicio por el funcionario Darco Ponce, quien al ser concontrinterrogado por la defensa expresa que en esas declaraciones se colocó “con delegación del fiscal” llenando ese espacio en blanco después (razonamiento séptimo del fallo).

4.- Obligaron al imputado a portar consigo elementos que provenían del ilícito en cuestión.

Indica que dos testigos de la defensa doña Ana Rosales Zavala y doña Alejandra Ramos Ibarra, depusieron en el juicio oral señalando que al momento de su detención Eric Silva Cáceres solo vestía ropa interior, a saber, bóxer y calcetas, pero en la unidad policial una de las víctimas señaló que lo reconoció porque llevaba las zapatillas y una casaca azul North Face, que eran de propiedad de sus familiares. Expresa la defensa que le parece de extrema gravedad que el imputado fuera detenido solo vistiendo ropa interior y en la unidad policial al realizarse la rueda de imputados, llevara consigo otras prendas de vestir, las que coincidentemente eran aquellas que provenían del robo y que llevaron a la víctima doña Carolina Palma a que lo reconociera de manera inmediata, no por sus características físicas, sino por las prendas que portaba, de manera que la policía ampliando las fronteras de su actuación autónoma transgredió el principio de legalidad que rige a los órganos del Estado.

5.- Garantía de inviolabilidad del hogar, que se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.

Arguye la defensa que en este caso en particular hay un “acta de entrada y registro de lugar cerrado” donde aparece el nombre del coimputado, y una firma ilegible, la que conforme a la declaración prestada en juicio por el perito caligráfico don Nelson Morales Ramírez no fue estampada por Franco Puebla. Por otra parte, de la prueba testimonial de la defensa doña Ana Rosales y doña Alejandra Ramos, se encuentran contestes en que el día de la detención de los imputados el ingreso de la policía al lugar fue violento, obligando a sus ocupantes a que los dejaran entrar, descartándose de esta manera que todo se realizó conforme a la voluntad del encargado del inmueble como se consigna en el acta de entrada y registro acompañada al juicio.

6.- Comunicación al Fiscal de turno y obtención de orden de detención. Expone que una vez que se practicó la detención de ambos imputados, se contactó a las víctimas, se efectuaron reconocimientos fotográficos y presenciales y, una vez que se consignó la declaración de las víctimas, recién en ese momento los aprehensores tomaron contacto con el fiscal de turno, el que solicitó de manera verbal se despachara la orden de detención de los imputados, la que se expide a las 15:50 horas del día 9 de julio de 2012, en circunstancias que el procedimiento se inició ese mismo día cerca de las 11 de la mañana, es decir, más de cuatro horas después.

*Segundo:* Que, en subsidio de la causal ya descrita, la defensa esgrimió la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 342 c) y artículo 297 del mismo cuerpo legal, la que se basó, asimismo, en diferentes motivos.

En primer término, señala que la sentencia se construye valorativa y argumentativamente con infracción de lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en particular al quebrantar el principio lógico de razón suficiente. Indica que la participación de Eric Silva Cáceres se tuvo por probada con la única prueba directa de su participación en los hechos, cual es, la declaración de la víctima doña Carolina Palma Madariaga, testigo que en un primer momento señaló no haber visto la evidencia que le fuera exhibida, esto es, una billetera y documentos de identificación, lo que se contradice con que más tarde reconoció a la persona que aparece en la fotografía como uno de los sujetos que ingresó a su domicilio el día de los hechos, sin embargo dicha billetera fue encontrada por una vecina de la afectada al día siguiente de ocurrido el robo del que fuera víctima, en conjunto con una linterna.

En otra sección expresa que la sentencia tiene defectos valorativos y argumentativos, ya que no se divisa una razón suficiente para, en virtud de la prueba de cargo rendida, acreditar la participación de Eric Silva, lo que comparte el voto de minoría, en el que se consignó que el reconocimiento hecho por la víctima pudo ser erróneo, pues en su testimonio evidenció importantes

contradicciones, señaló que el encausado tenía un tajo o cicatriz—que le mostró el día del robo— en el lado izquierdo de su estómago, sin embargo lo único que a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía el imputado era una colostomía, secuela que según declaró el perito médico legista don Luis Ravanal, es notoria pues la bolsa se encuentra adosada, sin que el sentenciado tenga en esa parte del cuerpo otra cicatriz.

Reclama como último punto de contradicción, lo señalado por los tres testigos de cargo en el juicio y se relaciona con el uso de una casaca azul, que la víctima dice reconocer en la unidad policial como una de las especies sustraídas el día del robo, por su parte el funcionario López declaró que la casaca era portada ese día por el imputado al momento del reconocimiento presencial, finalmente el otro funcionario testigo del Ministerio Público, Darco Ponce indicó que la casaca fue incautada del domicilio donde se realizó la detención y no que el imputado la tenía puesta.

*Tercero:* Que finalmente solicita se acoja la causal principal, declarándose la nulidad de la sentencia definitiva recurrida y el juicio oral, excluyéndose del auto de apertura la prueba ilícita enunciada en el recurso determinándose el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga de un nuevo juicio oral; en subsidio pide se acoja la causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, anulando el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en

que debe quedar el proceso, ordenando la realización de un nuevo juicio oral.

*Cuarto:* Que para la demostración de la causal principal del recurso, la defensa reprodujo en la audiencia de juicio las secciones de audio que se individualizan en el escrito de nulidad y la documental que incorporó en forma legal.

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO FRANCO NICOLÁS PUEBLA ROZAS.

*Quinto:* Que por el recurso deducido por la defensa de Franco Puebla Rozas se invocó como causal principal la contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Indica que en este caso se ha infringido tanto la inviolabilidad del hogar, como el debido proceso, en su aspecto de derecho a un proceso previo legalmente tramitado, conforme disponen los artículos 6º, 7º y 19 Nº 3 inciso 6, Nº 5 y Nº 24 todos de la Constitución Política de la República.

Señala que la defensa solicitó la absolución de Franco Puebla por inobservancia de garantías fundamentales y por falta de participación en los hechos. Expresa que el Ministerio Público presentó como prueba de cargo la declaración de la víctima doña Carolina Palma, según se consigna en el considerando séptimo del fallo, así como la de Jorge López y Darco Ponce, ambos funcionarios policiales, de cuyos dichos se desprenden una serie de infracciones consecutivas de garantías fundamentales, tales como, el interrogatorio autónomo al imputado sin advertirle sus derechos y sin previa instrucción del fiscal; detención sin previa flagrancia; incautación de especies

sin autorización judicial previa; contacto con la víctima de un robo; confección de kárdex fotográfico; realización de rueda de reconocimiento de imputados, es decir, diligencias autónomas de la policía sin contar con la instrucción previa del fiscal.

Expresa el impugnante que Franco Puebla declaró en el juicio, señalando que el día de su detención escuchó un ruido fuerte, que en ese momento estaba en su cama, en ese momento entró un sujeto desconocido que lo agredió y lo apuntó con un arma de fuego, quien posteriormente se identificó como funcionario de la SIP, lo sacó al living señalándole que él era uno de los sujetos que había participado en el asalto de la casa de su tía, fue ahí cuando vio que sacaron a Eric de la otra pieza, después querían que les firmara un acta, pero les dijo que no iba a firmar nada y no lo hizo, razón por la que lo agredieron, llevándolo posteriormente hasta el recinto policial, no firmó aun cuando le seguían insistiendo que lo hiciera, señala que él estaba con pijama y Eric con bóxer y polera en otra habitación y cuando llegan los aprehensores estaban acostados durmiendo, en la unidad policial le pegaron en la pierna derecha que le habían operado hacía poco tiempo de la tibia y peroné.

Agrega que con respecto a las especies, nunca le preguntaron nada, pero con respecto al origen de éstas señaló que su amigo Manuel Peña el domingo cerca de las 20.30 horas le pidió que se las guardara y le ofreció por ello la suma de \$ 20.000, nunca le dijo de dónde venían las cosas.

Afirma que esta declaración se contrapone con lo señalado por los testigos de cargo del Ministerio Público y se encuentra acorde con lo que deponen los testigos presentados por la defensa, por ende, en este procedimiento se han vulnerado una serie de garantías constitucionales para llegar a una condena.

Las denuncias concretas que formula son las siguientes:

1º) Se infringe el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 6º del mismo cuerpo legal, vulneración que se concreta pues no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 215 del Código Procesal Penal, ya que se procede a la incautación de especies sin una orden judicial.

2º) Infracción al artículo 19 N° 4 y 5 de la Carta Fundamental, la que se produce en el momento en que la policía no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal, en relación a la entrada y registro de lugares cerrados, ya que la segunda hipótesis del artículo, esto es, cuando no se está en presencia de un delito flagrante dispone que es necesario el consentimiento expreso del propietario, lo que en este caso no ha sido demostrado. El propio imputado señaló que no autorizó la entrada al domicilio y no firmó acta alguna, lo que se contrapone con lo que declaran los funcionarios aprehensores y con el perito caligráfico que señala que la rúbrica del acta no es del encausado.

3º) Garantía del debido proceso, reconocida en el artículo 19 N° 3 inciso sexto, en relación con lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución

Política de la República. Señala que el quebrantamiento que denuncia se concreta en el momento en que los policías no dan cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal, ya que éstos no informan al Ministerio Público de manera inmediata de los hallazgos efectuados, siguiendo adelante con el procedimiento sin recibir instrucciones, lo que da lugar a un interrogatorio policial autónomo, citación de la víctima, reconocimiento de especies, confección de un kárdex fotográfico, la realización de un reconocimiento en rueda de detenidos, todo ello sin contar con la debida autorización e instrucción del Ministerio Público.

*Sexto:* Que en subsidio de la causal ya descrita la defensa del condenado esgrimió la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido uno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

Señala que en el caso de autos no se ha fundamentado debidamente la sentencia, ya que la participación del imputado se sustenta en la prueba testimonial de la víctima y lo que señalan los funcionarios policiales.

De esta manera la valoración de los medios de prueba se ha efectuado prescindiendo de las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, incumplándose con lo que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Se infringe el principio de la lógica de razón suficiente ya que de la prueba aportada por el persecutor no se logra establecer que el imputado tuvo participación en el robo, por el cual fue acusado,

su participación se sustentó en los dichos de la víctima, quien declaró que una vecina al día siguiente del robo encontró en su parcela una billetera, en la que había una cédula de identidad, que le fue mostrada, la que posteriormente señaló que por los ojos de la foto reconoció al encausado, sin embargo antes había expresado que los individuos que participaron en el delito, lo hicieron a rostro cubierto. Cuestión que resulta contradictoria con lo que señala en el juicio, ya que niega que su vecina la haya llamado para decirle que encontró una billetera, señalando que dicha información la recibió de un tercero "Alejandro", finalmente cuando le exhiben en el juicio la billetera expresó que nunca vio el contenido de ésta. Finalmente cuando el tribunal le pregunta por la contradicción dijo que no se acordaba.

Agrega que la participación del encausado se estableció por el reconocimiento que hace la víctima de él, en un kárdex fotográfico que realizó el funcionario policial Darco Ponce y por una rueda de imputados, sin que dichas probanzas logren establecer de manera precisa su participación. Ello se contrasta con lo que la propia víctima señaló con respecto a los hechos del robo, en relación a que estos actuaron a rostro cubierto. Por lo que la rueda de imputados fue realizada una vez que se mostró a la víctima el kárdex fotográfico, faltando por tanto un razonamiento lógico en la sentencia que logre zanjar las discrepancias denunciadas por la defensa durante el transcurso del juicio oral.

Además la prueba rendida en juicio por la defensa refuta los dichos de los

aprehensores y la víctima, particularmente la prueba pericial analítica realizada por el Dr. Luis Ravanal Zepeda, la que se encuentra acorde con lo declarado por los testigos doña Ana Rosales Zavala y doña Alejandra Ramos Ibarra, quienes señalaron en estrados que el imputado a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de esta investigación se encontraba en proceso de evolución de una cirugía que le fuera realizada en la pierna a raíz de una fractura que sufrió, de manera que la evolución de su afección implicó que en principio estuvo en silla de ruedas, luego con una bota y posteriormente con muletas, lo que no implica que el uso de uno descarte el otro, perfectamente pudo haber utilizado la bota y para ayudarse a caminar muletas o bastón, sin que el tribunal se haya detenido a determinar el alcance de la fractura del imputado, dejando de lado que la pericia se realizó nueve meses después de la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que su situación física era distinta y más favorable por la evolución del proceso de sanación, lo que hace posible, señala la defensa, que a la época en que se perpetró el delito, según dan cuenta los testigos, el imputado se desplazaba con dificultad. Conforme a lo expuesto, señala que en la sentencia impugnada existen una serie de contradicciones insalvables lo que contraría el principio lógico de razón suficiente.

*Séptimo:* Que en la oportunidad procesal pertinente se incorporó legalmente la prueba documental ofrecida por la defensa del encausado.

*Octavo:* Que en cuanto a la causal principal invocada, en ambos recursos

fundada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denunciando la vulneración de la garantía del debido proceso, en su ámbito de un procedimiento legalmente tramitado, debe señalarse que, como ya ha tenido oportunidad de precisar este tribunal, esa garantía la constituyen a lo menos un conjunto de derechos que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de los cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N°s. 6.345-07, de 9 de enero de 2008; 1.414-09, de 19 de mayo de 2009; 4.164-09, de 1 de septiembre de 2009; 3.909-09, de 15 de septiembre de 2009; 6.165-09, de 4 de noviembre de 2009; 6.742-09, de 21 de diciembre de 2009; y 990-10, de 3 de mayo de 2010).

*Noveno:* Que el agravio a la garantía del debido proceso, para efectos de prestar acogida al arbitrio instaurado debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte que lo reclama. La infracción producida a los intereses del interviniente exige, además, sustancialidad, es decir, trascendencia, mucha importancia o gravedad, de tal modo que el defecto sea en definitiva insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso.

*Décimo:* Que, despejado lo anterior, cabe consignar que los libelos de nulidad presentados por las defensas de los imputados, fundan sus reproches dándole énfasis en perspectivas distintas, sin embargo, lo cierto es que ambos confluyen en un reproche único, centrando sus alegaciones en la vulneración al derecho de los imputados a un procedimiento e investigación racionales y justos, en atención a que el planteamiento medular de la causal principal, dice relación con la actuación policial desarrollada en la fase investigativa que se origina el día de la detención de los imputados, al margen de los presupuestos establecidos por ley para realizar diligencias de manera autónoma, lo que finalmente importó para los recurrentes, una decisión de condena, sustentada en la prueba de cargo que se habría obtenido con infracción de garantías fundamentales.

*Undécimo:* Que, de acuerdo a los antecedentes que arroja la causa y lo expuesto por los intervinientes, no hay duda alguna que la actuación policial que se critica se inicia en el marco de una denuncia anónima por medio de la cual se informa a dichos funcionarios que una persona que mantenía una orden de detención se encontraba en las cercanías de una plaza, por lo que al llegar a dicho lugar y una vez identificado el sujeto a quien efectuarían el control, este se da la fuga, ingresando a un departamento cercano, una vez ahí los funcionarios policiales logran detener a la persona que minutos antes había huido, percatándose además que al interior del inmueble había especies,

que por las características en las que se encontraba el domicilio, podía presumirse fundadamente eran producto de algún ilícito.

De esta manera y conforme a lo que se ha razonado, con respecto a la primera de las hipótesis sustentatorias de los recursos, esto es, la entrada al departamento en que se encontraban los imputados, sin contar los funcionarios policiales con una orden previa y fuera de los casos de flagrancia legalmente establecidos, lo cierto es, que no fue rebatido por la defensa de los encausados que tal ingreso se gestó por la denuncia anónima efectuada a la policía respecto a la presencia de una persona que mantenía una orden de detención pendiente, lo que habilitó a dichos funcionarios para ingresar al domicilio donde, finalmente fueron aprehendidos los imputados, por lo que al momento de ingresar al inmueble éstos se encontraban habilitados para ello en virtud de lo que prescribe el artículo 85 del Código Procesal Penal.

*Duodécimo:* Que tal como lo expresara el representante del Ministerio Público en estrados, sin que fuera refutado por la defensa, a propósito de la persecución de Eric Silva, los funcionarios policiales entraron a un departamento para aprehender a un sujeto que huyó al verlos, lugar en el que no solo logran detener al imputado, sino que encuentran además, una serie de especies, fue en ese momento que los funcionarios al hallar evidencia perceptible de que los moradores del inmueble mantenían en su poder objetos que podían provenir de la comisión de un hecho delictual

acaecido días antes, siguieron con el procedimiento establecido, porque al lograr determinar que existían presunciones fundadas que estaban en presencia de los elementos de la figura autónoma descrita en el artículo 456 bis A del Código Penal, actuaron en consecuencia y al amparo de lo que establece el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Por lo razonado es que en ese contexto la detención de los imputados, luego de que se contaba con indicios claros por parte de la policía respecto de la comisión de un hecho punible y de los posibles autores de este, situación que valida la intervención en materias investigativas del delito objeto de la indagación, desencadenando de manera inmediata la detención de los hechores, cumpliéndose de este modo con los presupuestos legales para ello, al surgir los elementos de ostensibilidad e inmediatez que esta actuación policial requiere.

En tal escenario, se coincide con lo resuelto por los Jueces del Tribunal del Juicio Oral en la sentencia respecto de este tópico, donde ellos afirmaron en el motivo décimo tercero que analizando cada una de las alegaciones efectuadas por las defensas de los imputados, se desestimó que los funcionarios policiales hubieren actuado al margen de la legalidad vigente, desde que si bien la autorización primigenia solo autorizaba el ingreso para practicar la detención de la persona que se había fugado, una vez que los avistó, lo cierto es que al interior del inmueble se encontraban acopiadas de manera desordenada una serie de especies, encontrándose a lo menos ante un delito flagrante de receptación por lo

que las actuaciones desplegadas estaban amparadas por lo prescrito en el artículo 83 letra b) del Código Procesal Penal.

*Décimo Tercero:* Que en lo tocante a las actuaciones realizadas por los funcionarios una vez que los imputados se encontraban en dependencias de la unidad policial, las defensas alegan que se llamara a las víctimas de un robo acaecido uno días antes, así como la confección de un kardex fotográfico y rueda de imputados sin la autorización del fiscal de turno, situación que como bien se desarrolla en el razonamiento décimo tercero del fallo en estudio al establecer que “...sin embargo, la apreciación no sería tan estricta a nuestro entender, pues el artículo 87 del mismo cuerpo legal establece que la fiscalía podrá impartir instrucciones generales a la policía para proceder, no solo frente a las atribuciones expresas que consagran el precepto citado en primer término, como también en el artículo 85, sino además acerca de la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos, incluso, sobre la forma de actuar en relación a hechos de los que tomaren conocimiento y se mantengan datos insuficientes para estimarlos constitutivos de delito. Es decir, se les entrega desde ya un cierto poder de decisión, regulado naturalmente, no solo por las directrices de carácter genérico, sino también evidentemente por el apego a las garantías legales de manejo obligatorio. Incluso, en el propio artículo 83 antes señalado, conforme a recientes reformas, se refuerza la libertad de acción de los agentes de policía (dentro de márgenes acotados y reglamentados sin duda) al

*indicarse que en caso de delitos flagrantes (en la especie, a lo menos una receptación) cometidos en zonas rurales, la policía deberá —es decir, no solo podrá— practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta de ello luego al fiscal que corresponda”, análisis que descarta la vulneración de garantías que se alegan quebrantadas en los recursos en estudio.*

*Décimo Cuarto:* Que, en consecuencia, las diligencias realizadas por los órganos policiales se encontraban amparadas por las disposiciones en análisis y, por ende, con estricta sujeción a la ley, por lo que no puede decirse que el dictamen de autos conculque la garantía del debido proceso, pues es de toda evidencia que en la recolección de las pruebas cuestionadas se observaron las formas procesales atingentes a la materia que aseguran el respeto de los derechos que se dicen amagados. En efecto, fluye de manera inequívoca en el veredicto impugnado que no se vulneraron los principios invocados; la decisión no se sustenta en una prueba incriminatoria que encuentre su origen en diligencias o actuaciones declaradas nulas u obtenidas sin respetar garantías constitucionales, por lo que resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en la causal impetrada aparecen carentes de fundamento, lo que conduce a desestimar la causal impetrada.

*Décimo Quinto:* Que despejada la primera causal de nulidad, cabe abocarse al estudio de la causal subsidiaria de los recursos sometidos al conocimiento de esta Corte, denuncia que se funda en la omisión que se produce en la sentencia

al carecer de fundamentos claros que permitan a los jueces de la instancia arribar a la conclusión de que los imputados tuvieron una participación en calidad de autores del delito de robo con violencia por el que fueron condenados, para determinar la suerte de esta sección de los arbitrios, cabe tener en consideración lo siguiente.

*Décimo Sexto:* Que la ley exige respecto del examen de fundamentación, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas. Efectivamente, la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla, no solo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Todo esto supone exponer razones, hacer interpretaciones y tomas de posición sobre las posturas que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y la explicación de la convicción adoptada. Es por ello y sin perjuicio de lo anterior, que cabe señalar que no resultan efectivos los defectos que postula el recurso en cuanto a la valoración de la prueba respecto de la participación, pues la sentencia atacada cumple con todas las exigencias antes referidas, el tribunal recurre a la prueba rendida y expone todas las reflexiones que condujeron a los jueces inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Lo razonado para dar valor a los testimonios y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio, en desmedro de la teoría del caso de las defensas, no se traduce, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

*Décimo Séptimo:* Que en rigor, del tenor de los recursos se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración de la prueba que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación de los encartados como autores del delito, así como las razones que llevaron a desestimar las propuestas de las defensas, rechazando su petición de absolución.

Como se dijo, los recurrentes no logran precisar cuáles serían los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que habrían sido violentados por los sentenciadores, lo único que destaca son ciertas contradicciones que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad intentada.

*Décimo Octavo:* Que tampoco resulta efectivo el supuesto incumplimiento del inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal respecto de la prueba rendida por la defensa de los

imputados para demostrar una tesis alternativa, pues resulta palmario que sí existió una ponderación de ella, y no se ha denunciado formalmente una infracción concreta a los límites de la libre valoración a su respecto.

*Décimo Noveno:* Que de acuerdo a lo ya razonado, es dable concluir que las pretendidas omisiones o ausencias en la valoración de la prueba que sirven de sustento al recurso no son tales, lo que se concluye con la sola lectura del fallo impugnado, en el cual se contiene la apreciación y el adecuado análisis de la prueba, incluso de la desestimada, lo cual permite perfectamente la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto, todo lo cual impide que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta que contempla el artículo 374 e) del mentado código, pueda prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, se rechazan los recursos de nulidad deducidos en lo principal de fs. 83 y de fs. 128 por la defensa de los acusados Eric Patricio Silva Cáceres y Franco Nicolás Puebla Rozas, respectivamente, contra la sentencia de veintinueve de septiembre del año en curso, cuya copia corre agregada a fs. 1 y siguientes y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1200687319-5, RIT 110-2014, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Talagante, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica.

Rol N° 25.641-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos

Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.